

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA 52 #42-73 OF.309 ED. JOSE FELIX DE RESTREPO
TEL 2610363
EMAIL:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín. Julio diez del dos mil veinte.

Rdo.: 05001-31-10-009-2020-00092-00.

AUTO

Conforme los lineamientos del Código General del Proceso, y las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio del 2020, procede el operador judicial a pronunciarse sobre el libelo genitor de la referencia que contiene la demanda de divorcio, promovida por JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAZO, contra MAYE SULEIMA MORALES CHAVARRIA. Así

1. El decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020, exige como requisitos para admisión de la demanda, los siguientes:

El envió de la demanda y sus anexos en medio electrónicos de manera simultánea con la demanda presentada, a la parte demandada. Por lo tanto se allegara prueba de haber cumplido con este requisito.

Así mismo del escrito de cumplimiento del requisito de inadmisión, deberá ser enviada a la dirección electrónica informada en la demanda y se aportara constancia de haber cumplido con el presente requisito.

Indicar el canal digital donde se notificaran las partes y los testigos indicados en la demanda

Para la admisión de la demanda se deberá cumplir con los anteriores requisitos y los que la norma exige al demandante frente a la inadmisión.

Se notificara igualmente al Ministerio público, Dra. Silvia Marlene Walters Villareal como si fuera demandado, en tanto que, en el proceso aparecen vinculados menores de edad.

En Merito de lo expuesto y con base en el artículo 90 del C.G.P. El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

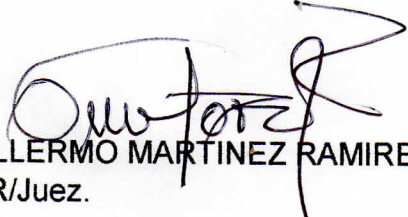
PRIMERO: Inadmitir LA DEMANDA DE DIVORCIO, Matrimonio Civil,, promovida por JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MARZO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.683.438 contra MAYE SULEIMA MORALES CHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.017.214.550.

SEGUNDO: Para efectos de la admisión de la demanda la parte demandante deberá subsanar los defectos enunciados en este auto, para cual se confiere el término establecido en el artículo 90 # 7 del C.G.P.

TERCERO: Para los efectos de la representación de la parte demandante, se reconoce personería al abogado DANIEL PEDRAZA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1.128.265.023 y portadora de la tarjeta profesional de abogado # 258.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
GMR/Juez.